



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1132/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-1047, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Constructora Reyes Musa, S.A., contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-3198, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. SCJ-PS-22-3198, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022). Esta decisión rechazó el recurso de casación interpuesto por la Constructora Reyes Musa, S.A., contra la Sentencia núm. 026-03-2020-SS-00158, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el seis (6) de julio de dos mil veinte (2020). El dispositivo de la Sentencia núm. SCJ-PS-22-3198 reza de la manera siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Constructora Reyes Musa, S. A., contra la sentencia civil núm. 026-03-2020-SS-00158, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 6 de julio de 2020, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Dr. Gustavo A. II Mejía Ricart A., abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

La Sentencia núm. SCJ-PS-22-3198 fue notificada a la Constructora Reyes Musa, S.A., en su domicilio social, el veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Esta actuación consta en el Acto núm. 59/23, instrumentado por la ministerial Carlos Roche¹ en la misma fecha previamente indicada.

¹ Alguacil de ordinario de la Segunda Sala de Trabajo del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-3198 fue interpuesto por la Constructora Reyes Musa, S.A., mediante una instancia depositada en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial el veinte (20) de marzo de dos mil veintitrés (2023), y remitido a la Secretaría del Tribunal Constitucional el quince (15) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024). Mediante el citado recurso de revisión, la parte recurrente alega violaciones a sus garantías fundamentales a la tutela judicial efectiva, debido proceso, seguridad jurídica, así como presunta falta de motivación.

La instancia que contiene el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa fue notificada a la parte recurrida, señora Ivanoska Díaz Terrero, mediante los Actos núm. 91/2023, instrumentado por el ministerial Joan Gilbert Félix² el veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023); y 244/2023, instrumentado por el ministerial Ángel Jorge Sánchez Jiménez³ el quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

3. Fundamentos de la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó, esencialmente, su fallo en los argumentos siguientes:

5) La sentencia impugnada se fundamenta, en respuesta al aspecto examinado, en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

² Alguacil de estrado de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

³ Alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Es importante establecer que el punto en discusión entre las partes, es si el contrato cuya resolución se solicita fue el originalmente suscrito entre los litisconsortes o fue sustituido por un documento apócrifo; además de que es necesario determinar la incidencia en el presente caso, de las declaraciones en materia penal emanadas a propósito de la querella por violación a los artículos 147, 148, 150, 151, 265 y 266 del Código Penal dominicano que tipifican los delitos de falsedad y asociación de malhechores, interpuesta por la señora Ivanoska Díaz Terrero en contra del señor José A. Reyes Quezada. Dichas decisiones establecen que los hechos que dieron lugar a la querella no constituyen un ilícito penal, razón por la cual se archivó el caso; no obstante tal circunstancia, esto no es implicativo de que la jurisdicción civil no pueda deducir consecuencias del análisis del documento argüido en falsedad o alteración cuya recisión se solicita; además, aunque las circunstancias que rodeen el proceso no acarren consecuencias penalmente punibles, no implica que no puedan ser juzgada por la vía civil, en tanto los delitos penales y sus características diferencian de los delitos y cuasi delitos civiles, de tal suerte que un delito o cuasi delito civil no implica una condena penal; en consecuencia esta alzada es del criterio que aun cuando no se haya acreditado un ilícito penal, procede evaluar los hechos y sus consecuencias por la vía civil, analizando a profundidad el contrato como prueba base sometida al escrutinio de esta alzada. A este punto cabe la aclaración puesto que, para hacer cesar la eficacia jurídica de un acto auténtico, ante una alegada falsedad en su contenido, este debe ser sometido al procedimiento de inscripción en falsedad recogido en los artículos 214 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; sin embargo, cuando se trata de documentos bajo firma privada, como el caso que nos atañe, su cuestionamiento admite prueba en contrario. En la especie se sostiene la adulteración del documento base de la demanda, (...) bajo el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

argumento que, al ejemplar sometido como fundamento de la demanda le fueron incrustadas y superpuestas cláusulas no contenidas en el contrato originalmente suscrito, lo que constituye una falsedad intelectual también denominada alteración física de un documento sin producir cambio material en el mismo. Se constata de la verificación del contrato aportado al expediente antes mencionado, así como de las declaraciones dadas por la señora Ivanoska Díaz Terrero, ante esta alzada, que este no se encuentra rubricado por las partes en ninguna de sus fojas, a diferencia del primer contrato suscrito por la compradora con la entidad Metro Country Club, relativo al contrato de opción a compra de inmueble de fecha 14 de septiembre de 2004 (...) el cual quedó expresamente rescindido por aquel cuya resolución hoy nos ocupa; también se observa que la tercera página contiene una superposición numérica, es decir, que la figura un número 3 y un número 4, una encima del otro; por último se verifica que las páginas 1 y 2 figuran impresas en una sola cara, sin embargo, las páginas 3 y 4 figuran a ambas caras; cuestiones que se aprecian de la lectura simple del documento. En el mismo sentido, las certificaciones emitidas por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses, (...) dan cuenta de la disparidad en la escritura de las primeras páginas, comparadas con la foja que contiene las firmas de las partes, hecho fortalecido con el informe documentoscópico descrito en el literal g del mismo considerando, el cual detalla punto por punto las discordancias entre las escrituras, lo que mueve la psiquis de esta Corte a determinar que el acto sometido a los tribunales de fondo para su resolución, se trata de un documento distinto, no conforme al suscrito originalmente entre los litisconsortes. Aunado lo anterior, de las declaraciones dadas por el señor José Alejandro Reyes Quezada, ante esta alzada, se extrae que los contratos suscritos por éste y terceros en ocasiones son rubricados en todas sus fojas por todas las partes, además de que no negó que lo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

convenido con la señora Ivanoska Díaz Terrero, en el contrato hoy cuestionado, fue un porcentaje del monto inicial de la venta, no obstante, no haber expresado a que porcentaje correspondía. Que tras haber efectuado un análisis concienzudo de las pruebas sometidas a este plenario, los informes documentoscópicos y las declaraciones de las partes, que en conjunto acreditan una alteración en su contenido, verificándose que en realidad las cláusulas contenidas en el contrato que nos ha sido sometido, no se corresponden con lo estipulado entre las partes, pues no consta depositado el contrato original que originalmente fue suscrito por ambas partes y dada la negación que hace dicha señora del contrato cuestionado, mal podría esta alzada hacerle oponible este contrato a la señora Ivanoska Díaz Terrero, compradora del inmueble objeto del litigio, ya que no sabemos en realidad cuáles fueron las obligaciones contraídas entre ambas, resultando forzoso reconocer que dicho documento, en tales condiciones, esté sujeto a la veracidad, seriedad y valor jurídico necesario para hacerse valer oportunamente como medio de prueba, por lo que además, es evidente que no puede ordenarse la resolución sobre su base. Que al descartarlo y no hacer oponible el contrato a la señora Ivanoska Díaz Terrero, no procede acoger la demanda original en resolución de contrato y cobro de pesos, interpuesta por la entidad Constructora Reyes Musa, S.A., pues de hacerlo se estaría validando el contrato presentado por esta, el cual, como ya hemos dicho, no se puede hacer oponible dado las características y las carencias que el mismo adolece y que han sido resaltadas previamente.

6) Del examen del fallo objetado se infiere que la corte a qua retuvo que el Ministerio Público, en la etapa preparatoria, estableció que los hechos que dieron lugar a la querrela por falsedad y asociación de malhechores, no constituían un ilícito penal y, por tanto, ordenó el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

archivo definitivo del expediente; sin embargo, la alzada consideró que dichas circunstancias no le impedían, como tribunal civil, deducir las consecuencias derivadas del análisis del contrato argüido en falsedad o alteración, cuya resolución se solicitaba, y procedió a evaluar a profundidad la convención de que se trata, pudiendo verificar que el contrato en cuestión no estaba rubricado por las partes en ninguna de sus fojas, que la tercera página contenía una superposición numérica en la que figuraba un 3 encima de un 4, que las páginas 1 y 2 estaban impresas en una sola cara y que las 2 y 4 figuraban en ambas caras de la hoja, además de que las certificaciones emitidas por INACIF daban cuenta de la disparidad en la escritura de las primeras páginas comparadas con la foja que contenía la firma de las partes, situación que fue corroborada con un informe documentoscópico que detalló punto por punto las discordancias aludidas; de manera que, a su juicio, se trataba de un documento distinto, no conforme al originalmente suscrito entre los litigantes por lo que no podía serle oponible a la demandada original, actual recurrida, lo que justificaba el rechazo del recurso de apelación.

7) El punto litigioso que debe evaluar esta Corte de Casación, a la luz de la decisión impugnada y conforme al medio examinado, versa sobre determinar si la corte a qua podía valorar la veracidad del contrato de opción a compra de inmueble suscrito entre las partes y declararlo no oponible a la demandada original, hoy recurrida, a pesar de haber sido dicho documento objeto de una querella por violación a los artículos 147, 148, 150, 151, 265 y 266 del Código Penal, que tipifican los delitos de falsedad y asociación de malhechores, interpuesta por ésta última en perjuicio de los socios de la actual recurrente, que culminó con el archivo del expediente por parte del Ministerio Público por no



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

evidenciarse el ilícito penal reclamado, y si con ello se verificaba una transgresión la autoridad de la cosa juzgada que se impone a lo civil.

8) Ha sido juzgado por esta Sala que se incurre en el vicio de violación a la ley cuando los tribunales dejan de aplicar el texto legal correspondiente a una situación en el que este debe regir, o cuando aplican de manera errónea una normativa cuyas disposiciones son claras y no están llamadas a interpretación especial, variando el sentido de la misma.

9) A propósito de lo que aquí se ventila, es preciso señalar que la inscripción en falsedad es la vía al tenor de la cual una parte impugna un documento que entiende que ha sido objeto de una alteración material o intelectual que condujo a su falsificación. Impugnación que puede realizarse ya sea querellándose por falso principal ante la jurisdicción penal, o de manera incidental en ocasión de un proceso que se instruye por la vía civil, bajo los parámetros establecidos por los artículos 214 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

10) La jurisprudencia de esta Sala ha establecido que la autoridad de la cosa juzgada en lo penal produce necesariamente efectos sobre las contestaciones civiles que puedan presentarse ulteriormente respecto de todos aquellos puntos que hayan sido necesariamente examinados y juzgados en el fallo emanado de la jurisdicción represiva y que se relacionen directamente con el hecho que compone la base común entre la acción pública y la civil, toda vez que la decisión que interviene en esa materia, aparte de tener carácter de orden público, reviste imperio absoluto sobre las controversias relacionadas a los intereses civiles que se reclaman como derivación directa del hecho constitutivo de la infracción. De manera que, cuando el tribunal penal falla



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

irrevocablemente el asunto concerniente al ilícito penal, la jurisdicción civil ya no tiene que reevaluar el aspecto de que se trate por aplicación directa del principio reconocido por jurisprudencia pacífica en el sentido de que la autoridad de lo juzgado en lo penal se impone al ámbito del derecho privado.

11) Según se desprende del contenido de la sentencia impugnada, la compradora y demandada original, Ivanoska Díaz Terrero, optó por querrellarse por falso principal ante la jurisdicción penal, en lugar de perseguir incidentalmente la inscripción en falsedad del contrato de opción a compra en cuestión, a pesar de ya haberse iniciado el proceso civil; acción represiva que culminó con el archivo definitivo del expediente por parte del Ministerio Público en la etapa preparatoria, lo cual se sustentó en los siguientes motivos: Es manifiesto que el hecho no constituye una infracción penal, en razón de que el resultado del informe pericial de referencia, de las investigaciones realizadas y las motivaciones antes expuestas, el Ministerio Público entiende, que no existe falsificación en el Contrato de Opción de Compra de Inmueble de fecha 08 de mayo del 2007, por lo que no se configura el hecho típico y antijurídico de falsificación y uso de documento falso establecidos en la querrella de fecha 22 de septiembre del 2008.

12) Asimismo, la corte a qua hizo constar que la referida decisión de archivo definitivo del caso JXXIN-13356, fue revocada por el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, al tenor de la resolución núm. 331- 12, bajo la consideración que sigue: Que, ante la existencia de aspectos dispares en el mismo documento, destacado por un perito ajeno al interés de las partes al agotar una experticia en torno al documento objetado del proceso de referencia, es preciso que el Ministerio Público amplíe su investigación, realizando otras diligencias



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que le permitan determinar con claridad las razones de las disparidades observadas y señaladas por el perito, tales como, la diferencia de textura de las hojas, el tintado y los márgenes; amén de que, aun cuando no exista una formula sacramental, como alegó el Ministerio Público, la ausencia de firma, rubrica o sello en las primeras hojas, así como el uso del reverso solo en la última página justifica una investigación más acabada por parte del persecutor, no para descartar las impresiones del querellante sino para examinar la ocurrencia o no de un hecho, teniendo la capacidad y la obligación legal de verificar la ocurrencia de delitos. Documento que fue aportado en ocasión del presente recurso de casación.

13) La alzada continuó desarrollando en la sentencia impugnada que el aludido fallo fue apelado ante la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, quien dictó la resolución núm. 374-PS2012, del 17 de julio de 2012, también aportada en el expediente que nos ocupa, mediante la cual revocó la decisión del tribunal de la instrucción y ordenó el archivo definitivo del expediente, sobre los siguientes fundamentos: Que esta corte es de criterio que el Ministerio Público () cumplió con la obligación de investigar, tal y como lo dispone el artículo 30 del Código Procesal Penal realizó las indagatorias de lugar para esclarecer los hechos puesto a cargo de los imputados, y en virtud del principio de objetividad que lo reviste, concluyo dictaminando el archivo de caso por no constituir el hecho una infracción penal, según lo establece el artículo 281 numeral 6, decisión con la que Corte se encuentra Conteste, por (...) que le había realizado una revisión física-material a varios contratos de Metro Country Club, y determinó que no existía necesariamente un elemento delictivo, ya que las partes son libres para contratar. Decisión contra la que se interpuso un recurso de casación que, en primer término, fue



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

declarado inadmisible por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, y posteriormente, luego de un recurso de revisión constitucional que anuló la referida sentencia, fue rechazado al fondo el recurso por la Corte de Casación; documentos que fueron todos aportados ante esta Primera Sala.

14) En esas atenciones, se retiene que ante la jurisdicción represiva lo que operó fue un archivo del caso dictado por el Ministerio Público conforme a las disposiciones del artículo 281, numeral 6, del Código Procesal Penal, bajo la consideración de que de acuerdo con el resultado de sus investigaciones el hecho imputado no constituía una infracción penal, y que, por tanto, no era necesario plantear una solicitud de llamamiento a juicio, quedando extinguida la acción penal en la etapa preparatoria. De manera que, al no conocerse un juicio de fondo ante el tribunal represivo no podía hablarse de que lo decidido en la referida etapa preparatoria ostentara la autoridad de cosa juzgada que pudiera ejercer efectos sobre la contestación civil llevada entre las partes aunque esta jurisdicción haya sobreseído su proceso, puesto que el sobreseimiento sobrevenido no fue más que un puro cumplimiento de la ley ante el desconocimiento del resultado de la querella por falso principal y asociación de malhechores interpuesta por la hoy recurrida, que ciertamente en aquel momento constituía un asunto prejudicial para la suerte de la presente demanda en resolución de contrato y cobro de pesos.

15) Por consiguiente, la corte a qua al examinar el contrato de opción a compra de inmueble en cuestión, determinando que conforme a las certificaciones emitidas por INACIF y al informe documentoscópico aportado a la causa, se trataba de un documentos distinto, no conforme al originalmente suscrito entre los litigantes, por lo que no podía serle



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

oponible a la demandada original, falló conforme a su poder soberano de apreciación sin incurrir en los vicios de legalidad invocados, puesto que tal y como se indicó precedentemente al no haber pasado el proceso penal de la etapa preparatoria, ordenando el Ministerio Público el archivo del expediente por no constituir el hecho imputable un ilícito penal, dicha decisión no da lugar a que se pueda aplicar el principio de que la autoridad de la cosa juzgada en lo penal produzca efectos sobre las contestaciones civiles que puedan presentarse ulteriormente respecto de aquellos puntos que hayan sido examinados y juzgados en el fallo emanado de la jurisdicción represiva, ya que para ello se requiere que por lo menos el juez penal haya dictado un auto de no ha lugar a juicio, que impide una nueva persecución penal por el mismo hecho, o que se obtenga una sentencia de fondo que revista la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Motivos por los que procede desestimar el medio examinado.

16) En el desarrollo de su segundo medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que la corte a qua se basó únicamente en los argumentos de la supuesta falsedad y omitió las demás cuestiones relevantes de la causa relativas a la existencia de la venta y el incumplimiento de pago en el que incurrió la compradora; b) que aun cuando fuera cierto que al contrato le fueron insertadas cláusulas no pactadas respecto a las penalidades y forma de pago, eso no anulaba la convención ni la obligación la recurrida de pagar el precio, lo cual perfectamente pudo haber hecho al tenor de una oferta real de pago, situación que fue totalmente obviada por la alzada, quien al rechazar el recurso de apelación, y con ello la demanda en resolución de contrato y cobro de pesos, dejó el caso en un completo limbo jurídico; c) que los referidos aspectos fueron afianzados por ambas partes con el depósito de los únicos dos recibos de pago y con las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

declaraciones de la propia compradora quien durante su comparecencia personal indicó que pagó US\$9,700.00, más unos US\$15,000 que entendía estaban pagos por una comisión de la venta de tres villas; d) que la hoy recurrida, a sabiendas de que no tenía ninguna justificación para su incumplimiento de pago trató a toda costa de crear confusión para no pagar la suma estipulada de US\$205,000.00 como precio de la venta y sus intereses a partir de la demanda en justicia.

17) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada, respecto al medio que se examina, sostiene, en esencia, lo siguiente: a) que la corte a qua no se basó en los argumentos de la compradora, sino en los documentos aportados, entre ellos las certificaciones emitidas por INACIF que sirvieron para demostrar las alteraciones que les fueron realizadas al contrato en cuestión, por tanto, dicha jurisdicción no incurrió en la violación de los artículos 1257 y siguientes del Código Civil, pues basó su decisión en base legal; b) que el fraude todo lo corrompe, de manera que ante las irregularidades del contrato era absurdo que los jueces pudieran ponderar su contenido, pues no se sabe que es cierto y que no, siendo imposible otorgarle veracidad a una convención que fue alterada; c) que estando en discusión el precio de la venta y tratando la recurrente de hacer valer cláusulas que a todas luces han sido insertadas, es imposible que la compradora cumpliera con su obligación de pago, pues no solo era esto lo que se estaba demandado, sino también las indemnizaciones por las cláusulas añadidas; d) que la operación jurídica no ha quedado en un limbo jurídico, sino que simplemente ha quedado invalidada la parte del precio de la venta, no existiendo ninguna otra cláusula que obligue a la recurrida a cumplir con dicho pago.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

18) Respecto a lo que se impugna con el referido medio es preciso señalar que, en el ámbito contractual, el artículo 1184 del Código Civil establece la resolución judicial como principio en materia de terminación por incumplimiento, ante la cual el juez tiene la oportunidad de analizar si la inejecución es de tal gravedad que implique la resolución de la convención como sanción.

19) En la especie, según se desprende del contexto de la sentencia impugnada la demandante original, Constructora Reyes Musa, S. A., pretendía la resolución del contrato de opción a compra de inmueble, que se condenara a la demandada al pago de la reparación de los daños y perjuicios por su alegado incumplimiento contractual, a la ejecución de las cláusulas penales consistentes en el pago de US\$1,500.00 por cada día de retaso en el pago de la suma convenida, a partir del término de la fecha acordada y la retención de los valores pagados por la compradora de acuerdo a lo estipulado.

20) La corte a qua forjó su criterio para desestimar las referidas pretensiones sobre la base de que al haberse comprobado la alteración del contrato de opción a compra en cuestión, mal podía dicha jurisdicción hacerle oponible la aludida convención a la compradora y demandada original, puesto que no se tenían claras cuáles fueron en realidad las obligaciones contraídas entre las partes, razón por la que no se podía ordenar la resolución del contrato, pues al hacerlo se hubiese validado el mismo, lo que, a su juicio, era improcedente por las circunstancias bajo las cuales se desarrolló.

21) Con relación a las modalidades de la acción en falsedad, nuestro Tribunal Constitucional ha establecido que la querella en falso principal, llevada ante la jurisdicción represiva, tiene por objeto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sancionar a los autores y cómplices de la falsificación; mientras que la acción incidental de inscripción en falsedad, planteada ante la jurisdicción civil, se dirige contra el acto mismo con la finalidad de comprobar la adulteración de este y, por consiguiente, obtener su supresión como elemento probatorio del proceso.

22) Así las cosas, cuando la jurisdicción civil admite incidentalmente la falsedad de un acto este pierde su fuerza probatoria y, por lo general, se suprime del proceso. Aunque huelga destacar que el artículo 241 del Código de Procedimiento Civil le confiere otras potestades al juez civil a parte de la erradicación del acto, tales como que este sea tachado total o parcialmente, que sea reformado o que sea restablecido si esto fuera posible. Optando la alzada en el presente caso por suprimir el contrato de opción a compra de venta de inmueble del proceso por considerarlo alterado, no conforme al original, y, por tanto, inoponible a la parte demandada, es decir, ineficaz para juzgar en base al mismo las pretensiones de resolución e incumplimiento contractual planteadas por la parte demandante en contra de la compradora, Ivanoska Díaz Terrero.

23) En esas atenciones, la corte a qua al decidir en la forma en que lo hizo falló conforme a las reglas de derecho aplicables en la materia, puesto que al haber suprimido el contrato de opción a compra de inmueble cuya resolución se reclamaba, se encontraba impedida de evaluar si la gravedad del supuesto incumplimiento alegado daba lugar a aplicar la referida sanción, motivos por los cuales procede desestimar el medio examinado.

24) Según lo expuesto precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte a qua



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

4. Argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En su recurso de revisión, la Constructora Reyes Musa, S.A. solicita, esencialmente, la anulación de la Sentencia núm. SCJ-PS-22-3198. La parte recurrente fundamenta sus pretensiones en las argumentaciones siguientes:

Violación arbitraria al principio legal de electa una vía. CONSTRU REYES MUSA, S.A, fue juzgada en la jurisdicción civil de los mismos hechos de la causa por los cuales ella y su representante legal, Sr. Alejandro Reyes Quezada, fueron juzgados y exonerados Jurisdicción Penal, en franca y abierta violación al Art. 50 del Código Procesal Penal, Art. 1351 del Código Civil Dominicano, y Arts. 68 numeral 5) de la Constitución de la República, Falta de motivó. La Suprema Corte de Justicia, sustenta su fallo en base a motivos diametral ente distintos a los ofrecidos por la Corte — a qua, objeto de recurso de casación, provocándole indefensión a la otrora recurrente. Incumplimiento por parte del órgano jurisdiccional de su deber en el ejercicio d sus facultades soberanas en la interpretación de las convenciones. Falta de Motivación. El tribunal dejó en un completo limbo jurídico el cas al rechazar la demanda en resolución judicial, y en cobro de pesos, a pesar de no haber sido un hecho controvertido entre las partes, el aspecto concerniente el monto del precio de la venta, en violación al



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derecho a la tutela efectiva y debido proceso previsto en el Art. 68 de la Constitución de la República.

Al tribunal civil le estaba absolutamente vedado realizar ningún tipo de cuestionamiento al contrato de opción a compra suscrito entre CONSTRUCTORA REYES MUSA, S.A., y la señora IVANOSKA DIAZ TERRERO, por efecto y en virtud de la querella penal previa, interpuesta por la última en contra de esta empresa y de su representante legal, por ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional por la alegada falsedad y uso del susodicho documento y asociación de malhechores, al amparo de los artículos 147, 148, 150, 151, 265 y 266 del Código Penal Dominicano, proceso judicial el cual culminó con el dictamen de archivo definitivo JXXIN-13356, dictado por el Ministerio Público en fecha 7/12/2011, el refrendado (Sic) por el órgano jurisdiccional, mediante la Resolución 374-PS-2012, de fecha 17 de julio de 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y esta última, la cual a su vez se hizo definitiva mediante la Sentencia núm. 619 de fecha 19 de junio de 2017 rendida por la Suprema Corte de Justicia que rechazó el recurso de casación interpuesto por la querellante, no siendo esta última, susceptible de ningún recurso o vía de impugnación, constituyendo este mecanismo legal mediante el cual se produjo el cierre definitivo del expediente penal, cometiendo un grave yerro ese alto tribunal, al estatuir que solo el auto de no apertura a juicio o una sentencia de fondo, adquirirían el carácter legal de la cosa irrevocablemente juzgada.

Desconociéndose lo anterior, CONSTRUCTORA REYES MUSA, S.A., fue juzgada nuevamente por ante la Jurisdicción civil, de los mismos hechos de la causa por los cuales previamente fue juzgada y exonerada



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

casi una década después de haberse producido su sometimiento penal, que fue el tiempo que hubo de transcurrir hasta que el fallo se hiciera definitivo, constituyendo esta una grave transgresión a su derecho fundamental que se viene produciendo desde el tribunal de primer grado, al este rechazarle la demanda en resolución de contrato y en cobro de pesos interpuesta en contra de la compradora, bajo el fundamento de que el contrato argüido de falsedad de manera principal por ante la jurisdicción represiva, no le merecía ningún crédito, yéndose aún más lejos la Corte a-quá, que recreó nuevamente el juicio penal, y con base en las mismas pruebas acreditadas y valoradas ante aquella jurisdicción y adicionalmente del interrogatorio practicándole a las partes, mediante la medida de comparecencia personal ordenada de oficio a través de una reapertura de debates, confirmó el fallo rendido en primera instancia.

Violando abiertamente el principio de tutela judicial efectiva, debido proceso de ley, seguridad jurídica y sobre todo de respeto mutuo que debe primar entre los órganos judiciales llamadas a impartir justicia, en este caso, en aplicación del principio legal de electa una vía establecido en el Artículo 50 del Código Procesal Penal.

El otro yerro incurrido por ese alto tribunal de justicia es el limbo jurídico en el que dejó el caso, porque si no fue ese el contrato firmado por la compradora, entonces donde está el contrato real, o la otra pregunta obligada, porque si el precio de venta no fue objeto de contestación entre las partes, la compradora nunca hizo ningún ofrecimiento de pago, aspecto invocado por la constructora respecto del cual esa alzada no se pronuncia en su sentencia, en franca violación a la obligación que tienen los Jueces de motivar sus Sentencias, al igual que el deber que tenían los jueces de fondo, de ejercer sus potestades



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

soberanas en la interpretación de las convenciones a fin de determinar si fueron o no fielmente ejecutadas.

5. Argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida, señora Ivanoska Díaz Terrero, solicita el rechazo del presente recurso de revisión, sobre los argumentos que siguen:

Este alegato fue planteado por la parte recurrente ante el tribunal de Primera Instancia, Corte y Suprema Corte de Justicia y ahora ante el Tribunal Constitucional, alegando la el principio constitucional de la cosa juzgada y violación al principio non bis in ídem, el cual consiste en que nadie puede ser juzgado dos veces por la misma causa, bajo la predica que los mismos hechos fueron conocidos y cuestionados ante la jurisdicción represiva que terminaron con el archivo definitivo de la referida acción, decisión, que según el recurrente tiene autoridad de cosa juzgada sobre el proceso civil, pues durante este último proceso se conocieron los mismos hechos conocidos por la jurisdicción represiva que terminaron con el archivo definitivo de dicha acción.

El razonamiento y alcance que la recurrente da al archivo definitivo dicta o por el Ministerio público en el ejercicio de su facultad de perseguir o no una acción penal es errada, pues, compara o equipara la referida facultad del ministerio público quien dictó una resolución de archivo a una decisión Jurisdiccional dictada por un juez con autoridad de cosa juzgada.

El referido razonamiento es totalmente improcedente, ya que si bien es cierto que la referida acción se trató de una querella con constitución



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en acción civil ante la Jurisdicción penal, que dio lugar al sobreseimiento de la causa para conocer de la acción civil en rescisión de contrato, no es menos cierto y así se puede observar en la glosa procesal y argumentaciones de la parte recurrente que, dicha acción terminó con el archivo definitivo dictado por el ministerio público, facultado a este por medio del artículo 281 del Código Procesal Penal, es decir que la dicha facultad no está condicionada a la aprobación o no de juez que la avale, porque como bien dicha la Suprema Corte de Justicia, no hay manera de como obligar al ministerio público en una acción pública a instancia privada de que lleve una acción por encima de la facultad discrecional del referido funcionario. Lo que quiere decir que, la resolución dictada por el ministerio público no se puede equiparar una sentencia dictada por juez que conoció de la violación penal y la acción civil sometida en virtud del artículo 50 del Código Procesal Penal (Sic).

Lo anterior deja claro que la violación constitucional alegada no existe, pues no se trató de una decisión de juez, sino de una resolución dictada por el Ministerio Público, en consecuencia, esta no influye sobre la acción civil.

El principio de que lo penal mantiene en estado lo civil, razonamiento que dio lugar al sobreseimiento en la acción civil en primer grado, no tiene otro razonamiento de que, por dos vías, la penal y la civil, sea juzgado dos veces la misma causa, pero nada impide que, rechazada la acción penal, el querellante continúe por la vía civil, como sucedió en el caso de la especie.

La jurisdicción civil fue apoderada por la recurrente en rescisión de contrato y cobro de pesos por parte del recurrente, no por la recurrida



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en cumplimiento de contrato, es decir que era imposible para la suprema corte de justicia tomara una decisión diferente a la rendida como lo estableceremos más adelante, ya que los tribunales anteriores juzgaron en el marco de su apoderamiento (Sic).

Todas las instancia jurisdiccionales han fallado rechazando su demanda por falta de fundamento, pues si bien es cierto que existe el contrato entre las partes, y un monto de compraventa, no es menos cierto que la parte recurrida alega como medio de defensa en la demanda en rescisión de contrato y reparación daños perjuicios, que el contrato demandando en rescisión no fue el contrato suscrito, defensa que fue probada y admitida por todas las jurisdicciones, pues tal y como quedó demostrado, el contrato sometido en justicia se le insertaron cláusulas y penalidades no establecidas originalmente, pilares bajo los cuales fueron rendidas las decisiones que dan origen a la sentencia ahora recurrida.

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales más relevantes que obran en el expediente del presente recurso de revisión son las siguientes:

1. Sentencia núm. SCJ-PS-22-3198, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).
2. Copia de la Sentencia núm. 026-03-2020-SSSEN-00158, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el seis (6) de julio de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Copia de la Sentencia núm. 038-2014-00987, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el dos (2) de septiembre de dos mil catorce (2014).
4. Copia del Acto núm. 59/23, instrumentado por la ministerial Carlos Roche⁴ el veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).
5. Original del Acto núm. 91/2023, instrumentado por el ministerial Joan Gilbert Feliz⁵ el veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023).
6. Original del Acto núm. 244/2023, instrumentado por el ministerial Ángel Jorge Sánchez Jiménez⁶ el quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El conflicto de la especie se origina con la demanda en resolución de contrato y cobro de pesos incoada por la Constructora Reyes Musa, S.A. contra la señora Ivanoska Díaz Terrero, en relación con el contrato de compraventa suscrito el ocho (8) de mayo de dos mil siete (2007). Dicho contrato tenía por objeto una vivienda construida sobre el Solar E1-39-B, de la Parcela núm. 220-B-12-A, D.C. núm. 6/1 del municipio Los Llanos.

Apoderada del conflicto, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional acogió el incidente plantado por la señora Ivanoska Díaz Terrero y ordenó el sobreseimiento de la indicada

⁴Alguacil de ordinario de la Segunda Sala de Trabajo del Distrito Nacional.

⁵Alguacil de estrado de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional

⁶Alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

demanda hasta tanto interviniera una decisión respecto de la querella con constitución en actor civil presentada por la señora Díaz Terrero contra la referida sociedad. Esta decisión fue dictada mediante la Sentencia núm. 0014, del diecisiete (17) de febrero de dos mil diez (2010).

Sobre el aspecto penal, la querella por presunta falsedad en escritura pública y asociación de malhechores, promovida por la señora Ivanoska Díaz Terrero en contra de la Constructora Reyes Musa, S.A., culminó en el archivo definitivo, en virtud de la Sentencia núm. 119, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de julio de dos mil diecisiete (2017)⁷. Por este motivo, el aludido sobreseimiento fue levantado y, por consiguiente, el conocimiento de la instancia civil fue reanudada.

Respecto del fondo de la referida demanda en ejecución de contrato y cobro de pesos, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional decidió su rechazo, mediante la Sentencia núm. 038-2014-00987, dictada el dos (2) de septiembre de dos mil catorce (2014). Dicha sala fundamentó su decisión sobre la base de la insuficiencia de pruebas que acreditaran los hechos aducidos por la parte demandante, en particular, la copia del contrato impugnado carecía de las rúbricas de los contratantes, lo que imposibilitó al tribunal determinar las obligaciones asumidas en dicho documento.

Inconforme, la Constructora Reyes Musa, S.A. recurrió en apelación la decisión previamente descrita. Empero, su recurso fue rechazado por la Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante la Sentencia núm. 026-03-2020-SSen-00158, del seis (6) de julio de dos mil veinte (2020).

⁷ Esta decisión se dictó en virtud de lo resuelto a través de la Sentencia TC/0367/15, dictada por el Tribunal Constitucional el quince (15) de octubre de dos mil quince (2015), mediante la cual esta sede constitucional anuló la Resolución núm. 778-2016, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de marzo de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En desacuerdo, la Constructora Reyes Musa, S.A. sometió un recurso de casación, pero sus pretensiones resultaron rechazadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia por medio de la Sentencia núm. SCJ-PS-22-3198, dictada el veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022). Esta última sentencia es objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de las prescripciones establecidas por los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Este tribunal constitucional estima admisible el presente recurso de revisión constitucional en relación con la referida decisión, en atención a los razonamientos siguientes:

9.1. En la especie, este tribunal constitucional ha sido apoderado de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Constructora Reyes Musa, S.A. contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-3198, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

9.2. Para determinar la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional resulta ante todo necesario evaluar la exigencia relativa al plazo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de su interposición, el cual figura previsto en la parte *in fine* del artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11. Según esta disposición, el recurso ha de interponerse en un plazo no mayor de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión. Dicho plazo ha sido considerado como franco y calendario por esta sede constitucional desde la Sentencia TC/0143/15, la cual resulta aplicable al presente caso, por haber sido interpuesto con posterioridad a dicho precedente jurisprudencial y, además, el referido plazo aumenta en razón de la distancia cuando corresponda, según el precedente establecido en la Sentencia TC/1222/24⁸. La inobservancia de dicho plazo se encuentra sancionada con la inadmisibilidad⁹.

9.3. Este tribunal constitucional también ha determinado que el evento procesal que marca el inicio del cómputo del plazo para interponer un recurso de revisión constitucional es la fecha en la cual la parte recurrente toma conocimiento efectivo de la decisión íntegra en cuestión¹⁰. En este orden de ideas, cabe reiterar que, a partir de las Sentencias TC/0109/24¹¹ y TC/0163/24¹², el aludido plazo procesal solo comenzará a computarse a partir de la notificación de la decisión efectuada a persona o en el domicilio real de la parte recurrente, no obstante, esta última haya elegido, como domicilio *ad hoc*, el despacho profesional de sus

⁸ En dicho fallo se dispuso textualmente lo que sigue: Así las cosas, desde la Sentencia TC/0359/16, del cinco (5) de agosto de dos mil dieciséis (2016) este tribunal estableció que las disposiciones del indicado artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil concernientes al aumento del plazo en razón de la distancia, no resultaban aplicables al plazo fijado por el artículo 54 numeral 1 de la Ley núm. 137-11, criterio que era el que primaba hasta la fecha, y que este tribunal decide reorientar a partir de la presente sentencia, en aras de guardar la coherencia del sistema recursivo en lo que atañe a los plazos de interposición, así como la lógica en la aplicación supletoria del referido artículo, la cual se hará de manera integral y no parcial como se había hecho hasta ahora.

⁹ TC/0247/16.

¹⁰ Véanse las sentencias TC/0122/15, TC/0224/16, TC/0109/17, entre otras decisiones. Además, cuando el objeto del recurso de revisión resulte divisible o indivisible, véanse las sentencias TC/0786/23 y TC/1011/24, respectivamente.

¹¹ «10.14. Así las cosas, a partir de la presente decisión este tribunal constitucional se aparta de sus precedentes y sentará como nuevo criterio que el plazo para interponer recursos ante esta instancia comenzará a correr únicamente a partir de las notificaciones de resoluciones o sentencias realizadas a la persona o al domicilio real de las partes del proceso, incluso si estas han elegido un domicilio en el despacho profesional de su representante legal. Este criterio se aplicará para determinar cuándo la parte que interpone el recurso ha tomado conocimiento de la decisión impugnada y, en consecuencia, para calcular el plazo establecido por la normativa aplicable».

¹² «m. En virtud del criterio aquí asumido, surtirán efectos jurídicos a los fines de iniciar el conteo de plazo únicamente las decisiones notificadas a persona o a domicilio, por lo que en este caso el plazo se considera abierto por haber sido notificada la sentencia impugnada solo en las oficinas de los representantes legales».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

entonces apoderados especiales con ocasión de la última instancia resuelta por los órganos del Poder Judicial.

9.4. En la especie, hemos comprobado que la sentencia impugnada fue notificada a la Constructora Reyes Musa, S.A., en su domicilio social, mediante el Acto núm. 59/23, instrumentado por la ministerial Carlos Roche¹³ el veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023), por lo que se cumple con el mandato de las Sentencias TC/0109/24 y TC/0163/24. Mientras que la presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa ocurrió el veinte (20) de marzo de dos mil veintitrés (2023). En ese orden, del cotejo de ambas fechas solo transcurrieron veintisiete (27) días del plazo de treinta (30) días francos y calendario, por lo que fue presentado en tiempo oportuno, satisfaciendo así el referido artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, y los precedentes de este colegiado constitucional.

9.5. Asimismo, observamos que el caso corresponde a una decisión que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada material¹⁴, con posterioridad a la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), por lo que satisface el requerimiento prescrito por la primera parte del párrafo capital de su artículo 277¹⁵ y del artículo 53 de la Ley núm. 137-11. En efecto, la decisión atacada, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022), puso término al proceso respecto a la demanda en resolución de contrato y cobro de pesos incoada por la recurrente Constructora Reyes Musa, S.A. contra la parte recurrida, Ivanoska Díaz Terrero, agotándose la posibilidad de interposición de recursos dentro del Poder Judicial.

¹³ Alguacil de ordinario de la Segunda Sala de Trabajo del Distrito Nacional.

¹⁴ En ese sentido: TC/0053/13, TC/0105/13, TC/0121/13 y TC/0130/13, entre muchas otras sentencias.

¹⁵ «Artículo 277. Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.6. En otro orden, conviene observar que según el mencionado artículo 53, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra decisiones jurisdiccionales procede en tres casos; a saber: «1. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento u ordenanza; 2. cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3. cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental».

9.7. En la especie, la parte recurrente invoca que al momento de dictarse la sentencia recurrida en revisión se incurrió en violaciones a sus garantías fundamentales a la tutela judicial efectiva, debido proceso, seguridad jurídica, así como en falta de motivación. Es decir, plantea la tercera causal establecida en el párrafo anterior, en cuyo caso el mismo artículo 53.3 indica que el recurso procederá cuando se cumplen todos los siguientes requisitos:

- a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;*
- b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada;*
- c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

9.8. Respecto de estos requisitos de admisibilidad, el Tribunal Constitucional, en la Sentencia TC/0123/18, prescribió que:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) el Tribunal optará, en adelante, por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuesto en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con las particularidades del caso. En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

9.9. En relación con el cumplimiento del requisito exigido por el literal a) del numeral 3) del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, este tribunal ha comprobado que la parte recurrente sostiene que las supuestas violaciones se producen con motivo de la decisión dictada en casación que ha sido impugnada a través del presente recurso. Por esta razón, queda satisfecho este requisito, al plantear la conculcación de su garantía fundamental ante este colegiado desde el momento en que tomó conocimiento de las mismas.

9.10. Respecto del segundo requisito exigido por el literal b) del numeral 3) del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, de que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada, el mismo también queda satisfecho, debido a que la parte recurrente no tiene otros recursos disponibles en la jurisdicción ordinaria, a fin de revertir la decisión jurisdiccional dictada en su contra.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.11. En otro orden, precisamos que el tercer requisito exigido por el literal c) del numeral 3) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, el cual se refiere a que la violación del derecho fundamental le sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano responsable de la decisión adoptada; este tribunal constitucional verifica que queda satisfecho, en razón de que las violaciones a sus garantías fundamentales a la tutela judicial efectiva, debido proceso, seguridad jurídica, así como en falta de motivación, le son atribuidas a la decisión impugnada mediante el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, la cual fue dictada con ocasión del conocimiento de un recurso de casación interpuesto contra la Sentencia núm. 026-03-2020-SS-00158, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el seis (6) de julio de dos mil veinte (2020).

9.12. Además de los requisitos de admisibilidad indicados anteriormente, los cuales se encuentran configurados en la especie, también se exige la especial trascendencia o relevancia constitucional, según dispone el párrafo final del mencionado artículo 53 de la Ley núm. 137-11, noción esta que fue definida por este tribunal en su Sentencia TC/0007/12, donde se dispuso que:

(...) tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

9.13. En este orden, aparte de los supuestos previstos en la Sentencia TC/0007/12, precisamos que el requisito de especial trascendencia o relevancia constitucional se manifiesta cuando: a) se advierte una práctica reiterada o generalizada de transgresión de derechos fundamentales; b) se infiere la necesidad de dictar una sentencia unificadora según la Sentencia núm. TC/0123/18; c) cuando se da le existencia de una situación manifiesta de absoluta o avasallante indefensión para las partes; o d) cuando se materialice la existencia de una violación manifiesta a garantías o derechos fundamentales.

9.14. Además, el Tribunal Constitucional también estima que el recurso de revisión constitucional que nos ocupa reviste especial trascendencia o relevancia constitucional¹⁶, de acuerdo con el «párrafo» *in fine* del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, así como nuestros precedentes TC/0007/12 y TC/0409/24. Tal como sostuvimos en la Sentencia TC/0205/13, ratificada en la TC/0404/15 y en la TC/0409/24, hemos mantenido que le corresponde a este tribunal la apreciación de la especial trascendencia o relevancia constitucional, con independencia de los argumentos que exponga la parte recurrente al respecto.

9.15. En este sentido, conforme a lo sostenido en la Sentencia TC/0409/24, la especial trascendencia o relevancia constitucional debe ser evaluada caso por caso. Por ejemplo, en la Sentencia TC/0397/24, en aplicación de la Sentencia

¹⁶ En su Sentencia TC/0007/12, el Tribunal Constitucional señaló que la especial trascendencia o relevancia constitucional «[...] sólo se encuentra configurada, entre otros supuestos, 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal -Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/0007/12, no se apreció la especial trascendencia o relevancia constitucional por ser una cuestión de legalidad. En consonancia con el precedente sentado en la Sentencia TC/0409/24, en la Sentencia TC/0440/24, tampoco se apreció la especial trascendencia o relevancia constitucional por constatarse un desacuerdo o inconformidad con la decisión a la que llegó la jurisdicción ordinaria respecto de su caso o que se trate de un simple interés de la parte recurrente de corregir la interpretación y aplicación de la legalidad ordinaria. En consecuencia, la evaluación de la especial trascendencia o relevancia constitucional dependerá de las cuestiones jurídicas y fácticas presentadas «atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales», según el artículo 100 de la Ley núm. 137-11.

9.16. En el presente caso, la especial trascendencia o relevancia constitucional radica en el hecho de que el presente proceso se enmarca dentro del supuesto de la existencia de una alegada violación a garantías o derechos fundamentales, por cuanto el conflicto planteado se fundamenta en imputaciones que están relacionadas con la violación a las garantías fundamentales de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, así como a una presunta falta de motivación.

9.17. Previo entrar en el análisis del fondo del presente recurso que nos ocupa, debemos hacer referencia al plazo que ha dispuesto el artículo 54.3 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, para el depósito del escrito de defensa en la secretaría del tribunal que emitió la decisión recurrida. Al respecto, debemos señalar que el referido artículo establece que el escrito de defensa contra cualquier recurso de revisión de decisión jurisdiccional debe ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que la dictó en un plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del recurso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.18. En cuanto a la naturaleza del plazo para interponer el recurso de revisión jurisdiccional —lo cual, por analogía, aplica al plazo para el depósito del escrito de defensa presentado en su contra— esta sede constitucional lo ha considerado como franco y de calendario desde la Sentencia TC/0143/15. Tal criterio resulta aplicable al presente caso, por haber sido depositado el referido escrito con posterioridad a dicho precedente jurisprudencial.

9.19. En la especie, se ha comprobado que la diligencia de notificación del recurso de revisión de decisión jurisdiccional que nos ocupa fue realizada a la señora Ivanoska Díaz Terrero, en su domicilio, mediante los Actos núm. 91/2023, instrumentado por el ministerial Joan Gilbert Feliz¹⁷ el veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023); y 244/2023, instrumentado por el ministerial Ángel Jorge Sánchez Jiménez¹⁸ el quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023). Ambos actos contienen notas en las que se hace constar que no fue posible poner en conocimiento a la parte recurrida de la instancia del recurso de revisión que nos ocupa, procediendo el ministerial actuante del Acto núm. 244/2023 a realizar la notificación conforme a lo dispuesto en el artículo 69, numeral 7, del Código de Procedimiento Civil dominicano; es decir, en domicilio desconocido.

9.20. En relación con la validez de la notificación realizada en domicilio desconocido, conforme a lo previsto en el artículo 69.7 del Código de Procedimiento Civil dominicano, para el inicio del cómputo de los plazos en sede constitucional, este tribunal constitucional, en la Sentencia TC/0429/22, prescribió que:

9.10. En cuanto a la notificación de sentencias a domicilio desconocido, a los fines de que la misma resulte regular e inicie el cómputo del plazo

¹⁷ Alguacil de estrado de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional

¹⁸ Alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

para interposición del plazo para interponer el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, este Tribunal ha advertido lo siguiente: c. En relación con este tipo de notificaciones este tribunal en la Sentencia TC/0393/2014, del treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014), en el numeral 2, de la página 3, toma como válida la notificación en domicilio desconocido, mientras que en la Sentencia TC/0038/15, el nueve (9) de marzo de dos mil quince (2015), en el numeral 9, literal d, de las páginas 8 y 9, establece que dicha notificación debe cumplir con los requisitos del Código de Procedimiento Civil. [TC/0790/17]

9.11. Este Colegiado Constitucional ha sostenido que: el derecho de defensa no debe limitarse a la oportunidad de ser representado, oído y de acceder a la justicia. Este derecho procura también la efectividad de los medios para dar a conocer el resultado de un proceso y que nada quede a merced de la voluntad o dejadez del abogado que asiste al ciudadano, sino que la parte afectada conozca por una vía de acceso directo a ella la solución dada a un conflicto de su especial interés. [TC/0034/13; TC/0412/16 y TC0198/18, literal h)].

9.21. En ese orden, al evidenciarse que el Acto núm. 244/2023, instrumentado por el ministerial Ángel Jorge Sánchez Jiménez, cuenta con el visado de recepción de la Procuraduría General de la República, debe estimarse que el mismo ha agotado las formalidades previstas en el numeral 7 del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil. En consecuencia, en la especie, y con base en la fecha consignada en el referido acto, se procederá a ponderar si el escrito de defensa fue presentado dentro del plazo previsto en el artículo 54.3 de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.22. Al tenor de lo anterior, y dado que la notificación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, fue realizada el quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023), mientras que la presentación del escrito de defensa ocurrió el veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023); del cotejo de ambas fechas se concluye que dicho escrito fue presentado setenta y cuatro (74) días después del vencimiento del plazo de treinta (30) días previsto en el artículo 54.3 de la Ley núm. 137-11. En virtud de lo anterior, no procede ponderar los méritos del mismo.

10. Sobre el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional debe ser rechazado con base en las justificaciones siguientes:

10.1. En la especie, esta sede constitucional fue apoderada de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Constructora Reyes Musa, S.A. contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-3198, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022). Mediante la indicada decisión, la referida alta corte rechazó el recurso de apelación que interpuso contra la Sentencia núm. 026-03-2020-SSSEN-00158, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el seis (6) de julio de dos mil veinte (2020).

10.2. En relación con la Sentencia núm. SCJ-PS-22-3198, la sociedad comercial Constructora Reyes Musa, S.A. alega falta de motivación, así como la vulneración de sus garantías fundamentales, específicamente el derecho a la tutela judicial efectiva, el debido proceso y la seguridad jurídica. La parte recurrente fundamenta sus pretensiones sobre la base de que, a su entender, los órganos jurisdiccionales que intervinieron en el conocimiento del aspecto civil



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del conflicto juzgaron lo relativo a la supuesta alteración del contrato a opción a compra de inmueble suscrito el ocho (8) de mayo de dos mil siete (2007), con la señora Ivanoska Díaz Terrero, parte recurrida en el presente proceso de revisión, a pesar de que de dicha cuestión había sido previamente exonerado de forma definitiva en la jurisdicción penal, mediante el dictamen de archivo definitivo de la querella por falsedad en escritura pública y asociación de malhechores, interpuesta en su contra por la parte recurrida.

10.3. Además, la parte recurrente sostiene que el fallo impugnado incurrió en falta de motivación, al adoptar una argumentación diametralmente distinta a la ofrecida por la corte de apelación y, a la vez, omitió referirse a la demanda original, a pesar de que el monto del precio de la venta del inmueble no fue un aspecto controvertido entre las partes, según sostiene.

10.4. En relación con el primero de los argumentos expuestos por la parte recurrente en su recurso de revisión constitucional, este colegiado constitucional advierte que, del análisis de la decisión impugnada, se evidencia que el fundamento central sobre el cual la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia consideró que, en el proceso penal promovido por la señora Ivanoska Díaz Terrero en contra de la ahora parte recurrente, no se produjo cosa juzgada respecto de la presunta alteración del contrato a opción a compra objeto del conflicto, se basó en que el aludido proceso concluyó por motivo del dictamen de archivo definitivo emitido por el Ministerio Público durante la etapa preparatoria de la investigación; no así por motivo de una decisión jurisdiccional respecto del fondo de las imputaciones en cuestión. Obsérvese, sobre el particular, que en la decisión impugnada se señala lo siguiente:

En esas atenciones, se retiene que ante la jurisdicción represiva lo que operó fue un archivo del caso dictado por el Ministerio Público conforme a las disposiciones del artículo 281, numeral 6, del Código



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Procesal Penal, bajo la consideración de que de acuerdo con el resultado de sus investigaciones el hecho imputado no constituía una infracción penal, y que, por tanto, no era necesario plantear una solicitud de llamamiento a juicio, quedando extinguida la acción penal en la etapa preparatoria. De manera que, al no conocerse un juicio de fondo ante el tribunal represivo no podía hablarse de que lo decidido en la referida etapa preparatoria ostentara la autoridad de cosa juzgada que pudiera ejercer efectos sobre la contestación civil llevada entre las partes, aunque esta jurisdicción haya sobreseído su proceso, [...].

10.5. En este punto, es pertinente destacar que la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en lo penal y su oponibilidad sobre lo civil cuando existe una decisión de no haber lugar o absolución a favor de los imputados, solo aplica cuando se da una conexidad directa entre los elementos constitutivos del hecho punible que dio lugar tanto a la acción penal como a la civil. No obstante, la aplicación de dicho principio no tiene un carácter absoluto, ya que hay casos en los que aún no haya una condenación en lo penal, la jurisdicción civil puede conocer sobre la existencia de responsabilidad civil, si estima que en el hecho hubo una acción u omisión que produjo un daño o perjuicio a un individuo, sin que constituya un tipo penal. Obsérvese sobre el particular que en la Sentencia núm. 1158, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de agosto de dos mil dieciocho (2018), consignó:

Que del examen realizado por esta Segunda Sala a la decisión impugnada, se evidencia que, contrario a lo argumentado por la parte recurrente, la Corte a-qua, al confirmar la decisión dictada por el tribunal de primer grado respecto del imputado Manuel Bolívar García Pérez, realizó una correcta interpretación y aplicación de las disposiciones del artículo 345 del Código Procesal Penal, sobre la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

condena civil, pues ciertamente, tal como establece el artículo 53 del mencionado texto legal, el hecho de que se emita una sentencia absolutoria no impide al juez pronunciarse sobre la acción civil resarcitoria válidamente ejercida, cuando procede, como ocurrió en la especie, en razón de que la falta civil retenida al encartado tuvo su origen en los hechos de la prevención; que si bien es cierto que no pudo retenérsele una falta penal por el quebrantamiento de las disposiciones contenidas en los artículos 147, 148, 150 y 151 del Código Penal Dominicano, pues no se establecieron elementos que permitieran determinar con precisión que existió concierto previo entre el coimputado Aridio Florentino y el señor García Pérez, para la comisión del tipo penal descrito en la acusación; no menos cierto es que su accionar negligente e irresponsable de sus funciones de Notario Público, en franca violación a las disposiciones del artículo 56 de la Ley 301 sobre Notariado, le ocasionaron daños y perjuicios a los querellantes, suficientes para comprometer su responsabilidad civil; por consiguiente, procede desestimar el señalado alegato.

10.6. Al hilo de lo anterior, el referido criterio jurisprudencial fue reiterado en la Sentencia núm. 001-022-2021-SS-01480, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), al momento de indicar:

30. Del estudio de la decisión impugnada se denota la improcedencia de lo argüido en el memorial de agravios, en razón de que contrario a lo establecido por el recurrente, la Corte a qua al decidir en la forma en que lo hizo, realizó una correcta aplicación de las disposiciones del artículo 53 del Código Procesal Penal pues el hecho de que se emita una sentencia absolutoria no impide al juez pronunciarse sobre la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acción civil resarcitoria válidamente ejercida, cuando procede, como ocurrió en la especie.

31. En efecto, si bien no se configuró el tipo penal de uso de documentos falsos y estafa, tampoco, a juicio de la alzada, una falta civil atribuible al imputado recurrente, puesto que éste ha estado siempre en actitud de entregar la suma que resta del pago de la compra del vehículo, tal como lo estimó el tribunal de apelación, también es cierto que la ausencia de dicho pago aún subsiste por el monto de RD\$1,050,000.00, el cual no puede ser considerado como fruto de un daño pasible de ser reparado, que es uno de los elementos que caracteriza una falta civil, sino la suma restante del monto consensuado en un contrato de venta no escrito que se realizó en Miami donde las partes acordaron el objeto de la venta, a saber, vehículo marca Ferrari, modelo Enzo, año 2003, color rojo, chasis núm. VINZFFCW56A730135443, 2 puertas, 12 cilindros, y el precio por un valor de 1,500,000.00, al cual le fueron deducidos US\$450.000.00, por lo que, dicho alegato también debe ser desestimado por improcedente e infundado.

32. Como colofón de esta decisión se debe afirmar que, al no verificarse los vicios invocados por los recurrentes en los medios propuestos en sus respectivos recursos de casación, procede rechazar indefectiblemente dichos recursos; en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la sentencia recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

10.7. En ese orden, al concluir el proceso penal relacionado con el presente caso en el archivo definitivo de la querella, resulta evidente, tal como lo estableció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que en la especie no se configura una violación al principio de *non bis in ídem*. Esto se debe a que el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

proceso penal en cuestión se limitó exclusivamente a juzgar las actuaciones preliminares realizadas por el Ministerio Público en la etapa preparatoria de investigación, sin que mediara una decisión judicial definitiva sobre el fondo, referente a la existencia o no del ilícito penal de falsificación. En consecuencia, contrario a lo sostenido por el recurrente, no se verifica una vulneración a los principios de doble persecución ni de electa una vía, por lo que el medio de revisión invocado será rechazado.

10.8. En relación con las imputaciones presentadas por la parte recurrente, empresa Constructora Reyes Musa, S.A., contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-3198, relativas a la presunta falta de motivación por la adopción de una argumentación distinta a la asumida por la corte de apelación —lo cual, a su entender, dejó en un limbo jurídico lo relativo a su demanda de resolución judicial de contrato y cobro de pesos—, destacamos que, del estudio de la referida decisión, resulta evidente que tales faltas no quedan comprobadas.

10.9. Lo anterior se desprende de que, en la decisión impugnada la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de forma expresa, ejerció su control casacional analizando los argumentos adoptados por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional para rechazar el recurso de apelación presentado por la parte recurrente y confirmar el fallo adoptado en primera instancia, señalando que el rechazo de la demanda de resolución judicial de contrato y cobro de pesos estuvo fundamentado, esencialmente, en la supresión del contrato a opción a compra del inmueble, suscrito el ocho (8) de mayo de dos mil siete (2007), que le servía de sustento, por haber comprobado la corte de apelación *a quo* la existencia de alteraciones en su contenido que afectaban la capacidad de determinar las obligaciones asumidas por la señora Ivanoska Díaz Terrero en su calidad de compradora, quedando comprometida la eficacia y oponibilidad de dicho documento en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

relación con lo pactado entre las partes. Sobre el particular, en la decisión impugnada se consigna:

En la especie, según se desprende del contexto de la sentencia impugnada la demandante original, Constructora Reyes Musa, S. A., pretendía la resolución del contrato de opción a compra de inmueble, que se condenara a la demandada al pago de la reparación de los daños y perjuicios por su alegado incumplimiento contractual, a la ejecución de las cláusulas penales consistentes en el pago de US\$1,500.00 por cada día de retaso en el pago de la suma convenida, a partir del término de la fecha acordada y la retención de los valores pagados por la compradora de acuerdo a lo estipulado.

La corte a qua forjó su criterio para desestimar las referidas pretensiones sobre la base de que al haberse comprobado la alteración del contrato de opción a compra en cuestión, mal podía dicha jurisdicción hacerle oponible la aludida convención a la compradora y demandada original, puesto que no se tenían claras cuáles fueron en realidad las obligaciones contraídas entre las partes, razón por la que no se podía ordenar la resolución del contrato, pues al hacerlo se hubiese validado el mismo, lo que, a su juicio, era improcedente por las circunstancias bajo las cuales se desarrolló.[...]

Así las cosas, cuando la jurisdicción civil admite incidentalmente la falsedad de un acto este pierde su fuerza probatoria y, por lo general, se suprime del proceso. Aunque huelga destacar que el artículo 241 del Código de Procedimiento Civil le confiere otras potestades al juez civil a parte de la erradicación del acto, tales como que este sea tachado total o parcialmente, que sea reformado o que sea restablecido si esto fuera posible. Optando la alzada en el presente caso por suprimir el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contrato de opción a compra de venta de inmueble del proceso por considerarlo alterado, no conforme al original, y, por tanto, inoponible a la parte demandada, es decir, ineficaz para juzgar en base al mismo las pretensiones de resolución e incumplimiento contractual planteadas por la parte demandante en contra de la compradora, Ivanoska Díaz Terrero.

10.10. En vista de que los medios objeto del presente análisis están sustentados en la alegada existencia de una falta de motivación, este tribunal constitucional considera necesario y oportuno someter la sentencia recurrida al test de la debida motivación desarrollado en la Sentencia TC/0009/13 (acápito 9, literal D), mediante la cual fueron establecidos los siguientes parámetros generales:

a) Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación; b) Que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y c) Que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas¹⁹.

10.11. A su vez, en el literal g del mismo acápito 9 de la Sentencia TC/0009/13, este colegiado enunció los lineamientos específicos que incumben a los

¹⁹ Del once (11) de febrero de dos mil trece (2013). Numeral 9, literal D, págs. 10-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tribunales para satisfacer el cabal cumplimiento del deber de motivación; a saber:

a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional²⁰.

10.12. En este contexto, el Tribunal Constitucional ha comprobado que la Sentencia núm. SCJ-PS-22-3198, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022), efectuó las precisiones siguientes:

1. *Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones.* La Sentencia núm. SCJ-PS-22-3198 cumple con este requisito, ya que fueron examinados los méritos del recurso de casación interpuesto por la Constructora Reyes Musa, S.A., exponiéndose los fundamentos que sustentaron su rechazo.

²⁰ Estos principios han sido posteriormente reiterados en numerosas sentencias. Entre otras, véanse: TC/0009/13, TC/0017/13, TC/0187/13, TC/0077/14, TC/0082/14, TC/0319/14, TC/0351/14, TC/0073/15, TC/0503/15, TC/0384/15, TC/0044/16, TC/0103/16, TC/0124/16, TC/0128/16, TC/0132/16, TC/0252/16, TC/0376/16, TC/0440/16, TC/0451/16, TC/0454/16, TC/0460/16, TC/0517/16, TC/0551/16, TC/0558/16, TC/0610/16, TC/0696/16, TC/0030/17, TC/031/17, TC/0070/17, TC/0079/17, TC/0092/17, TC/0129/17, TC/0150/17, TC/0186/17, TC/0178/17, TC/0250/17, TC/0265/17, TC/0258/17, TC/0316/17, TC/0317/17, TC/0382/17, TC/0386/17, TC/0413/17, TC/0457/17, TC/0478/17, TC/0520/17, TC/0578/17, TC/0610/17.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. *Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar.* Al tratarse de un recurso de casación, se satisface el presente requisito, en vista de que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia se limitó a examinar los argumentos adoptados por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional para rechazar el recurso de apelación interpuesto por la Constructora Reyes Musa, S.A. contra la Sentencia núm. 038-2014-00987, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

3. *Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada.* La Sentencia núm. SCJ-PS-22-3198 cumple con este requisito, en la medida en que sus argumentaciones contienen los fundamentos que motivaron el rechazo del recurso de casación interpuesto por la Constructora Reyes Musa, S.A. Tal como se explicó anteriormente, esta decisión presenta los motivos por los cuales se consideró que en este caso no aplicaba el principio de la autoridad de la cosa juzgada penal respecto de las contestaciones civiles que fueron juzgadas en relación con la existencia de alteraciones en el contenido del contrato a opción de compra firmado por las partes, el ocho (8) de mayo de dos mil siete (2007). Además, se exponen las razones que justificaron la supresión de dicho contrato como instrumento jurídico que legitimara a la parte recurrente para presentar su demanda de resolución judicial de contrato y cobro de pesos en contra de la parte recurrida.

4. *Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción.* Este colegiado ha comprobado que la Sentencia núm. SCJ-PS-22-3198 contiene una precisa y correcta identificación de las disposiciones legales que le permitió tomar la decisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. *Asegurar que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.* Este requerimiento de legitimación de las sentencias fue, asimismo, reiterado por esta sede constitucional mediante la Sentencia TC/0440/16, en los siguientes términos:

Consideramos que, si bien es cierto que forma parte de las atribuciones propias de cada tribunal admitir o declarar inadmisibile, así como rechazar o acoger una determinada demanda, instancia o recurso, cada una de estas decisiones debe estar amplia y debidamente motivada, no dejando en la oscuridad los motivos y razonamientos jurídicos que le llevaron a tomar su decisión²¹.

En el presente caso estamos en presencia de una decisión que contiene una transcripción de los principios y reglas ajustables al caso, así como la aplicación de estas al caso concreto.

10.13 En vista de que en la Sentencia núm. SCJ-PS-22-3198, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022), se verifica la satisfacción del test de la debida motivación, esta sede constitucional rechaza el medio de revisión constitucional bajo estudio. Sobre estas consideraciones, el Tribunal Constitucional procede a rechazar el recurso de revisión de decisión jurisdiccional de la especie y confirmar la decisión recurrida.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier se inhibe en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión impugnada en su condición de ex juez de la Suprema Corte de Justicia. El magistrado

²¹ Sentencia TC/0440/16, numeral 10, literal «k», pp. 14-15.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Amaury A. Reyes Torres se inhiere en la deliberación y fallo del presente caso, en razón de que tuvo contacto con el expediente cuando formaba parte de la oficina que representaba a la parte recurrente. No figura el magistrado Fidas Federico Aristy Payano, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Constructora Reyes Musa, S.A., contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-3198, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Constructora Reyes Musa, S.A. y, en consecuencia, **CONFIRMAR** en todas sus partes la referida decisión, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7, numeral 6, de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: COMUNICAR la presente sentencia, vía Secretaría, para conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Constructora Reyes Musa S.A.; y a la parte recurrida, señora Ivanoska Díaz Terrero.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: ORDENAR que esta decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha dos (2) del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria